

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00163-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, comunicando que por reparto correspondió la demanda de la referencia (fl. 16), por lo que para resolver el asunto se plantearán las siguientes consideraciones.

1. De la admisión.

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE GARAGOA; en razón a que no se ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren.

En consecuencia, solicita como pretensiones, que se declare responsable a la entidad demandada de la violación de los derechos colectivos invocados, y en tal sentido se le ordene vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos involucrados.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

2. Del amparo de pobreza.

Se observa a folio 10 del expediente digital, que el actor solicitó se decrete a su favor amparo de pobreza; respecto de lo cual el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, remite al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy

Código General del Proceso, que en su artículo 152 prevé que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que: **i)** se presente en escrito separado cuando se actúe a través de apoderado y **ii)** se afirme bajo la gravedad de juramento que se carece de recursos económicos para atender los gastos propios de un proceso judicial.

En cuanto a esta figura el artículo 151 del C.G.P., establece este beneficio para quienes no pueden atender los gastos de un proceso sin causar menoscabo a lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el demandante JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES argumentó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, se accederá a su solicitud, como quiera que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 154 ibídem, se puede concluir que el objetivo de esta institución es exonerar al amparado del pago de expensas, honorarios de abogado y auxiliares de la justicia, de la condena en costas, del otorgamiento de cauciones judiciales y de agencias en derecho, entre otros gastos procesales; por lo que el Despacho adoptará las medidas para hacer efectivo dicho amparo.

Por último, no habrá lugar a designar apoderado judicial al demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 los legitimados para el ejercicio de las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos, como ocurre en el presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE GARAGOA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dar traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días; plazo que comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación¹. Además infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Por Secretaría **LÍBRAR** comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE GARAGOÁ** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la [página web institucional](#), con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo cual deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

QUINTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link **avisos** (micrositio asignado), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNICAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza al actor.

OCTAVO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos

¹ En relación con la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, en la que se precisó que “*debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas*”.

mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICACIÓN : 150013333011-2020-00170-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, comunicando que por reparto correspondió la demanda de la referencia (fl. 15 e.d.), por lo que para resolver el asunto se plantearán las siguientes consideraciones:

1. De la admisión.

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, en ejercicio de la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998 solicita que se amparen los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE SOMONDOCO; en razón a que no se ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren.

En consecuencia solicita como pretensiones, que se declare responsable a la entidad demandada de la violación de los derechos colectivos invocados, y en tal sentido se le ordene vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana -LSE- idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos involucrados.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos consignados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 1437 de 2011 y el Despacho es competente por el factor territorial y a prevención para conocer del asunto, se procederá a su admisión.

2. Del amparo de pobreza.

Se observa a folio 11 del expediente digital, que el actor solicitó se decrete a su favor amparo de pobreza; respecto de lo cual el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 remite al trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 152 prevé que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que: **i)** se

presente en escrito separado cuando se actúe a través de apoderado y **ii)** se afirme bajo la gravedad de juramento que se carece de recursos económicos para atender los gastos propios de un proceso judicial.

En cuanto a esta figura el artículo 151 del C.G.P., establece este beneficio para quienes no pueden atender los gastos de un proceso sin causar menoscabo a lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el demandante JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES argumentó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales, se accederá a su solicitud, como quiera que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 154 ibídem, se puede concluir que el objetivo de esta institución es exonerar al amparado del pago de expensas, honorarios de abogado y auxiliares de la justicia, de la condena en costas, del otorgamiento de cauciones judiciales y de agencias en derecho, entre otros gastos procesales; por lo que el Despacho adoptará las medidas para hacer efectivo dicho amparo.

Por último, no habrá lugar a designar apoderado judicial al demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 los legitimados para el ejercicio de las acciones populares pueden hacerlo por sí mismos, como ocurre en el presente asunto.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instauró el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, en contra del **MUNICIPIO DE SOMONDOCO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SOMONDOCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, anexando copia de esta providencia, al haberse acreditado lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, dar traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días; plazo que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación¹. Además infórmese que dentro de dicho término tendrá derecho a solicitar la práctica de pruebas y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Por Secretaría **LÍBRAR** comunicación y aviso al **MUNICIPIO DE SOMONDOCO** para que el ente territorial realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa entidad y en la [página web institucional](#), con el fin de dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. De lo cual deberá allegar constancia a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su desfijación, a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en caso de que omita tal deber, por Secretaría se requerirá su cumplimiento.

QUINTO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link **avisos** (micrositio asignado), de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría **COMUNICAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que se concedió amparo de pobreza al actor.

¹ En relación con la forma en que debe surtir el traslado para contestar la demanda en acciones populares se acoge el criterio señalado en **sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC)**, en la que se precisó que *“debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas”*.

OCTAVO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOVENO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deben dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ